

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (Reparto)
Cali

RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.266.783 expedida en Manizales, y T.P. N° 292.765 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.661.391 expedida en Bello (Antioquia), por medio del presente escrito, me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – NULIDAD E INEFICACIA DE AFILIACION EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) Y LA DEVOLUCION Y/O REACTIVACION DE LA AFILIACION AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA ADMINISTRADO POR COLPENSIONES** -, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Medellín y domicilio comercial en la ciudad de Cali, representada legalmente por el Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o por quien haga sus veces**; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, persona jurídica con domicilio comercial en la ciudad de Cali, representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces**; contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Doctor **SANTIAGO GARCIA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces**; contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCIA y/o por quien haga sus veces**; y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON y/o por quien haga sus veces**, con el objeto de Declarar la **INEFICACIA y/o NULIDAD DE LA AFILIACION** que hizo el demandante al cambiar del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS** -, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; y posteriormente a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**.

Solicito me sea reconocida personería para actuar y con base en ella procedo a formular las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, nunca entregó ni presentó a la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, la simulación pensional y/o proyecto de pensión, con anterioridad a la afiliación a esa entidad.

SEGUNDA: Que se declare que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, no asesoró como lo manda la ley o lo hizo equivocadamente, a mi representada Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, al afiliarla a dicha entidad, y trasladándola del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS** -, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -.

TERCERA: Que se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, nunca entregó ni presentó a la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, la simulación pensional y/o proyecto de pensión, con anterioridad a la afiliación a esa entidad.

CUARTA: Que se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no asesoró como lo manda la ley o lo hizo equivocadamente, a mi representada Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, al afiliarla a dicha entidad, y trasladándola de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, sin informarle que podía regresar al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -.

QUINTA: Que se declare que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, nunca entregó ni presentó a la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, la simulación pensional y/o proyecto de pensión, con anterioridad a la afiliación a esa entidad.

SEXTA: Que se declare que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no asesoró como lo manda la ley o lo hizo equivocadamente, a mi representada Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, al afiliarla a dicha entidad, y trasladándola de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sin informarle que podía regresar al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -.

SEPTIMA: Que se declare que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, nunca entregó ni presentó a la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, la simulación pensional y/o proyecto de pensión, con anterioridad a la afiliación a esa entidad.

OCTAVA: Que se declare que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, no asesoró como lo manda la ley o lo hizo equivocadamente, a mi representada Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, al afiliarla a dicha entidad, y trasladándola de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, sin informarle que podía regresar al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -.

NOVENA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación suscrita por la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y se ordene el recibo y/o reactivación de la

afiliación de la aquí demandante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**.

DECIMA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación suscrita por la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y se ordene el recibo y/o reactivación de la afiliación de la aquí demandante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**.

UNDECIMA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la ineficacia y/o nulidad de las afiliaciones suscritas por la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y se ordene el recibo y/o reactivación de la afiliación de la aquí demandante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**.

DUODECIMA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación suscrita por la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, con **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y se ordene el recibo y/o reactivación de la afiliación de la aquí demandante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**.

DECIMA TERCERA: Ordenar a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a **DEVOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, los rendimientos y frutos que se hubieren causado, sin deducción alguna.

DECIMA CUARTA: Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** aceptar la devolución al Régimen de Prima media con prestación definida administrado por esa entidad y afiliar y/o reactivar la afiliación de la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**.

DECIMA QUINTA: Condenar a las demandadas al pago de costas – Gastos y Agencias en Derecho - que se causen en este proceso.

HECHOS

1. La Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, nació el 07 de enero de 1.967, actualmente cuenta con 56 años de edad, como se demuestra en la copia de la cédula de ciudadanía.
2. La Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO** se encuentra afiliada en pensiones a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**.
3. Mi representada inició su vida laboral el 27 de septiembre de 1.985, cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, en el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS -**, entidad para la cual cotizó un total de 387.43 semanas, como lo demuestra en la historia laboral

expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**.

4. El día 12 de enero de 1.995, ante la mala asesoría, promesas y mentiras de un asesor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en pleno abuso del derecho, persuadió a la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, a efectuar el traslado a dicha entidad, cometiendo entonces automáticamente un traslado de régimen pensional, el cual por desconocimiento propio desmejoraría su situación pensional.
5. El 01 de junio de 1.996, un asesor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, mantuvo inducida en error a la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, y la trasladó a esta entidad, sin cumplir con el deber legal de información, asesoría legal y buen consejo, al no explicarle a la demandante sobre las ventajas y beneficios que tendría, al regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al cual hubiera podido devolverse mi mandante.
6. El 29 de marzo de 2.001, un asesor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, mantuvo inducida en error a la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, y la trasladó a esta entidad, sin cumplir con el deber legal de información, asesoría legal y buen consejo, al no explicarle a la demandante sobre las ventajas y beneficios que tendría, al regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al cual hubiera podido devolverse mi mandante.
7. El 11 de marzo de 2.002, la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, es visitada por un funcionario de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, entidad que la mantuvo inducida en error, y no cumplió con el deber legal de información, asesoría legal y buen consejo, al no explicarle a la demandante sobre las ventajas y beneficios que tendría, al regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al cual hubiera podido devolverse.
8. Al percatarse la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, que su situación pensional se vería afectada por el traslado de régimen pensional, solicitó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, el **traslado y/o nueva afiliación y/o reactivación** a dicho fondo para pertenecer al régimen de prima media con prestación definida.
9. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, mediante oficio **2023_5726456-35570676** del **21 de abril de 2.023**, le manifiesta a mi poderdante que: *“No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse. Sic.”*

10. Con esta respuesta, se cerraron las puertas a la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, de poder beneficiarse de una pensión ajustada a su nivel de vida, a sus aportes, a su salario, atentando además contra su voluntad y el principio de progresividad que acoge la carta magna dándole alcance fundamental.
11. Considerando menguados sus derechos pensionales, la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, pone de presente que si se adquiere la pensión con **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la mesada es \$1.253.704.00, y observando los aportes realizados en las entidades donde ésta ha laborado, los aportes que se han efectuado al sistema durante los últimos DIEZ AÑOS son SUPERIORES a cuatro (04) salarios mínimos mensuales, **en promedio**, lo que indicaría que su mesada atendiendo el promedio de los 10 últimos años o de toda la vida laboral en aportes, **es inmensamente superior el alcance de su mesada pensional si se adquiere el derecho con el régimen de prima media** en comparación al de ahorro individual.
12. El día **23 de noviembre de 2.022**, procede **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a enviar a mi poderdante, una respuesta de **simulación de pensión de vejez**, manifestando que si solicitara el reconocimiento de la pensión, esta sería por el valor de **\$1.253.704.00**.
13. La suma calculada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, como mesada pensional en ese fondo es el 24% del Ingreso base de liquidación y comparativamente con la mesada del **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA en COLPENSIONES** correspondería al 74.75% del mismo ingreso base de liquidación; como se puede observar es mucho más favorable la mesada pensional en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, teniendo en cuenta que la diferencia en la mesada pensional ascendería a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE.** (\$2.650.488.00) mensuales.
14. A septiembre de 2.022, mi representada cuenta con 1.693.71 semanas cotizadas al Régimen Pensional, semanas que se pueden verificar en la historia laboral expedida por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que adjunto.
15. Si mi representada estuviera afiliada y cotizando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - su mesada pensional se liquidaría conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir teniendo en cuenta sus últimos 10 años de ingreso base de cotización y su mesada pensional sería más favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición en las siguientes normas:

ARTÍCULO 4 DECRETO 656 DE 1994.

"ARTICULO 4º. En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados."

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR

Las entidades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, no efectuaron un estudio pensional a mi representada al momento de su traslado, así como tampoco la asesoraron de conformidad al perfil que presentaba, pues se trata de una persona cuyo ingreso base de cotización generalmente siempre estuvo por encima de los 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que era advertida por las Administradoras.

No hubo asesoría pensional al momento del traslado, pues claramente no existió ninguna asesoría en el caso de mi representada, sin embargo y en aras de demostrar la ausencia de asesoría pensional, al advertir esta situación debió informársela a la afiliada, junto con las alternativas que tenía para aumentar el valor de su mesada y que no fuera irrisoria, situación que tampoco hizo.

DECRETO 2241 DE 2010 Artículo 50 Profesionalismo

"Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 720 de 1994 respecto de la responsabilidad de las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones por la actuación de los promotores.

Ley 797 de 2003 artículo 13 literal e, el cual reza:

*e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1024 de 2004**, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en*

cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

Es importante precisar que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, hicieron regresivos sus derechos, al no informarle a mi poderdante sobre las consecuencias que le acarrearía el traslado del régimen de prima media administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS** -, al de ahorro individual a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, tampoco le informó sobre la llegada del plazo para devolverse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - para continuar con el régimen de prima media con prestación definida, es decir antes de llegar a los 47 años para que tomará la decisión que más le convenía.

En cuanto a la libre escogencia de Régimen de Pensiones la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004, expresó:

“Desde esta perspectiva, si a una persona se le obliga a trasladarse de régimen, su libertad de elección se torna nugatoria, cuando el mismo ordenamiento jurídico en distintas hipótesis normativas le impide regresar al régimen pensional de su preferencia^[27]. Estas personas a pesar de haber cotizado para obtener una pensión que subjetivamente resultara suficiente para garantizar sus expectativas de vida, terminan soportando una carga de solidaridad que desborda el equilibrio de las que regularmente deben asumir los ciudadanos. Así, por ejemplo, si una persona cotizó durante gran parte de su vida al régimen de ahorro individual con solidaridad para obtener derecho a una pensión equivalente al 100% de su ingreso base de liquidación, y fue obligada a trasladarse al régimen solidario de prima media con prestación definida, al momento de ingresar al sector público en un cargo de carrera administrativa, faltando diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no podrá retornar al régimen de ahorro individual y, por ello, perderá un 15% del monto de la pensión que había planeado.”

Respecto de lo concerniente a la expectativa legítima de los pensionados y sobre el principio de proporcionalidad en sentencia C-789 de 2002, en la parte motiva indicó entre otros argumentos los siguientes:

“Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo.^[19] Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25).

Adicionalmente, resulta indispensable armonizar el interés en proteger la expectativa legítima de las personas que habían cumplido quince años o más cuando entró en vigencia el sistema, con el interés en que el régimen de prima media tenga los recursos suficientes para garantizar su viabilidad financiera. También resultaría contrario al principio de proporcionalidad,

que quienes se trasladaron de este régimen al de ahorro individual, y después lo hicieron nuevamente al de prima media, reciban su pensión en las condiciones del régimen anterior, sin consideración del monto que hubieran cotizado.”

Frente al principio de progresividad y no regresividad ha manifestado el alto Tribunal Constitucional¹ lo siguiente:

*“El principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales (DESC) y la prohibición concomitante de la regresividad de éstos derechos se encuentra consagrado en el artículo 48 de la C.P que establece que, “El Estado, con la participación de los particulares, ampliará **progresivamente** la cobertura de la seguridad social...”.*

2.2. Igualmente se debe tener en cuenta que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los DESC se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad[119], ya que específicamente se encuentran estipulados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que, *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*. Del mismo modo en el artículo 11.1 del PIDESC se establece que, *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a **una mejora continua de las condiciones de existencia...**”*

(...)

2.6. *En cuanto a la recepción de dicho principio en la jurisprudencia constitucional se debe citar en primer lugar la Sentencia SU-225 de 1997[124] que establece que la progresividad de los derechos sociales hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de éstos derechos e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido. Igualmente se ha acogido dentro de la jurisprudencia de la Corte la interpretación del principio de no regresividad que han dado los organismos internacionales en el sentido de que el mandato de progresividad de los DESC no excusa al Estado del cumplimiento del deber de que con el máximo de los recursos disponibles se provea por la cobertura universal de los contenidos de éstos derechos[125]. (Negrilla y Subraya fuera del texto)*

2.7. *Del mismo modo la jurisprudencia constitucional estableció que el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-228/11. Expediente D-8216. Sentencia del treinta (30) de Marzo de dos mil once (2011).

nivel de protección de un derecho social existe prima facie la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso y la necesidad de realizar un juicio de constitucionalidad más severo en el caso de que se presenten legislaciones regresivas de éstos derechos[126]. Sobre esta presunción de inconstitucionalidad prima facie del retroceso en materia de derechos sociales se dijo en la Sentencia C-038 de 2004 que,

*“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como **una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social**”.*

(...)

Reitera el Alto Tribunal del Estado, Corte Constitucional sobre el principio de progresividad que este debe proveer por mejorar la condición de los derechos sociales de las personas que habitan el territorio nacional, y cuando se discute el tema del principio de progresividad, se debe tener presente que una vez se está frente a una expectativa legítima de un derecho y en virtud de los anteriores principios, la protección de esos derechos a los que se aspira acceder con beneficios legales no pueden ser desmejorados, por meras conductas irresponsables de las Administradoras de los Fondos de Pensiones tanto públicas como privadas.

Ahora bien frente al traslado de régimen de pensiones sin el consentimiento del ciudadano ha Manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, **en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.** (Negrilla y subraya fuera del texto)*

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, Radicación máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción. Radicación Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven

de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.”

Ahora bien, manifiesta la Sala Laboral del alto Tribunal sobre la libertad informada respecto de los traslados de los fondos de pensiones, teniendo presente además que la expectativa legítima de la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, radica es que aunque ésta no es beneficiaria del régimen de transición en aplicación de la Ley 100 de 1993, le es suprimido su beneficio por un traslado de régimen NO informado, donde nunca le proyectaron el valor de la pensión; atentando como bien dice la Corte contra el principio de eficacia, para entonces ya entrar a determinar las consecuencias de un traslado que **NO FUE INFORMADO**, en pleno abuso del derecho y de la buena fe.

La Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS - hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, al régimen de ahorro individual de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, con las motivaciones de:

- a- Que a su paso al **RAIS**, con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sería pensionada mucho antes que en el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS - (57 años)**.
- b- Que con el **RAIS** en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, garantizaba pensionarse con una pensión mucho más elevada de la pensión con el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS -**.
- c- Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS -** se terminaría prontamente, siendo liquidado y afectando a todos los afiliados.

De conformidad con los hechos que se exponen queda claro que no fueron ciertas las razones a y b presentadas a la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, para que realizara el **traslado** del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS -**,

en pensiones a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, teniendo en cuenta que a la fecha tiene 56 años y en la proyección de pensión, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, le ofrece una pensión de \$1.253.704.00, quedando desvirtuados los ofrecimientos para el traslado al momento de tramitarlo, configurándose engaño por parte del agente comercial a mi poderdante para que se trasladará a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y posteriormente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, con lo cual se demuestra la mala fe de los representantes de esos **FONDOS DE PENSIONES**.

El pánico que generaron los agentes comerciales a la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, en cuanto a que su pensión en un futuro se vería afectada porque el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS** - se acabaría, quedó demostrado en el hecho de que la entidad no desapareció sino que fue reemplazada inmediatamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, la cual quedó administrando a todos los afiliados del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS** - y administrando el régimen de prima media con prestación definida, sin ninguna dificultad o traumatismo para los afiliados que venían del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS** -.

Queda demostrado Señor Juez Laboral, que los agentes comerciales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para las fechas 12 de enero de 1.995, 01 de junio de 1.996, 29 de marzo de 2.001 y 11 de marzo de 2.002, le mintieron a mi representada y la asesoraron en indebida forma, con el único fin de ganarse el traslado de la usuaria y ellos obtener los beneficios del traslado en detrimento de la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**.

Es evidente que la demandante, fue engañada y asaltada en su buena fe por parte del asesor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, toda vez que no le advirtió que consecuencias traería si se cambiaba del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual donde no es cierto su pensión mucho antes de los 57 años y menos con salario mayor, toda vez que siempre ha ganado más de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales, y ahora le calcula su pensión mensual por **\$1.253.704.00**.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, el día 21 de Enero de 2014, dictó sentencia en un caso similar, considerando que it .. es claro para esta

Colegiatura que la Administradora de Pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y sí se le indicó que el 1. S. S. se iba a acabar. Sí bien se le informó que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Acorde con las pruebas recaudadas, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, quedó demostrado que la asesora no le indicó los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado..."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Conclusiones comunes en las sentencias: radicados 31989 y 31314 del 9 de septiembre de 2008

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la viabilidad de obtener el regreso al Régimen de Prima Media de las personas que se están viendo afectadas por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual, bajo la figura de la nulidad de la vinculación, fue así como a través de la Sentencia 31314 del 09 de Septiembre de 2008 en ella se analizó una sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, así:

11 ... que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así: 'Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema: mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. "Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. "La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público. "Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez. "Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora. "Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. "Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tarifo desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares. "Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de

la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C. C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. "Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. "Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. "Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales."

El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI efectuó pronunciamiento al respecto indicando incluso que Con esta decisión la Sala reorienta cualquier posición que genere alguna duda sobre una postura contraria en proceso con características similares a éste:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI Sala de Decisión
Laboral magistrado Ponente Dr. German Vareta Collazos Proceso 76001-31-05-
011-01119-00

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En torno al tema del traslado de un régimen pensional a otro se pueden presentar las siguientes situaciones, entre otras: (i) las de aquellas personas que al 11 de abril de 1994 tenían más de quince (15) años de servicio' y quieren regresar de nuevo al régimen de prima media con prestación definida: luego de haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad; (ii) las personas que demanden la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando como causa el hecho de no haber proporcionado los fondos de pensiones una información completa al afiliado o pensionado.

Le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante en el sentido de que la juzgadora de instancia se equivocó al interpretar la demanda. Pues justificó su decisión apoyándose en la jurisprudencia plasmada en las sentencias C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y la SU-130 de 2013, todas ellas de la Corte Constitucional en donde se maneja el tema del traslado de las personas que gozan del beneficio del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de quienes tenían más de 15 años de servicio al 1 de abril de 1994.

Circunstancia ésta que no es la que se debe analizar en el caso de GERMANIA CORTES GIRALDO, en consideración a que sus pretensiones y fundamentos de la demanda son distintos, ya que, claramente la apoderada judicial de la actora así lo hizo saber en la demanda y en el desarrollo del proceso, al señalar que su prohijada no cumple ninguno de los dos (2) requisitos establecidos en dicha norma, pues contaba con 33 años de edad y siete (7) años de cotizaciones, al momento de entrar en vigencia el régimen de transición (1 de Abril de 1.994) y que lo que solicita es el traslado de régimen por vicios en el consentimiento al cambiarse de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Hechas las aclaraciones precedentes, la Sala considera que la demandante pretende la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando que la AFP PORVENIR no le suministró una información completa al trasladarse del ISS a ésta, se itera.

La demandante alega en el hecho cuarto de la demanda que el fondo demandado no le mencionó las ventajas y desventajas del cambio de régimen y le vendió la idea que la pensión de vejez era más favorable en el fondo privado, que la que le otorgaría el ISS — hoy Co/pensiones -. En palabras de su apoderada, folio 3:

"(...) Situación que en el momento en que se trasladó, nunca mencionó la AFP PORVENIR, por el contrario le vendió la idea que su pensión de vejez sería mucho más favorable que la que le otorgaría el ISS."

En el hecho quinto de la demanda la apoderada judicial de la actora reitera que por sus medios solicitó a PORVENIR verificar "su situación pensional". En sus términos así lo expresó, folio 3:

..) Que ante esa realidad manifiesta por la AFP PORVENIR, con el fin de verificar su situación pensional, mi mandante consultó y solicitó se le realizará (sic) una nueva proyección, suponiendo que se encontrara afiliada y cotizando al ISS, a pensiones: se tomó de base el año 2. 17, (fecha en que cumple requisitos) y se

aplicó líquido (sic) de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 91 de la ley 797 de 2003. (No tiene régimen de transición)' Desde antaño se sabe que un litigio es un diálogo entre demandante y demandado que no siempre se extingue ni decae con la Litis contestation. El diálogo hay que fundamentarlo con hechos. A medida que cada aparte avanza en sus afirmaciones por el decurso del diálogo, prosigue su interés en dar prueba de la afirmación nueva. Con los nuevos datos se contrarresta la posición adquirida por el adversario 3.

Este axioma se recuerda por cuanto la demandante asegura que por su iniciativa le solicitó a PORVENIR la proyección de su pensión de vejez para comparaciones entre lo que le correspondería en uno y otro régimen.

Aspecto éste relevante al proceso por cuanto era parte de la información que PORVENIR ha debido suministrar a la actora en el momento de la afiliación y, sin embargo, guardó silencio. Hizo mutis por el foro.

El fondo contestó lo que no se le estaba endilgando y, obviamente, no probó lo que tenía que probar. Esto es que al momento de la afiliación de la actora suministró una información completa y veraz sobre los beneficios e inconvenientes del traslado de régimen a 'quien le iba a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura", en palabras de/a Corte Suprema en sentencia con radiación No. 31314 del 9 de septiembre de 2008. Esta aseveración se demuestra con la contestación de la demanda y con las pruebas obrantes en el expediente, así:

PORVENIR contestó los hechos cuarto y quinto de la siguiente manera, folio 101: "(...) EL CUARTO: Contiene varios hechos que respondo así: Es cierto que Porvenir S.A., realizó proyección de la pensión de vejez a la actora, mediante comunicación de fecha 23 de octubre de 2009, pero en todo caso es necesario aclarar que este estudio es exclusivo del afiliado y que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún momento como una situación jurídica concreta y definitiva y mucho menos se debe entender como derecho adquirido y consolidado a favor del afiliado. Las demás manifestaciones contenidas en el presente numeral, NO son hechos sino apreciaciones subjetivas de la parte actora, no susceptibles de contestarse afirmativa o negativamente.

QUINTO: Lo expresado en este numeral no es un hecho, pues se encuentra redactado de manera imprecisa y confusa, por lo cual la AFP que represento no puede responderlo afirmativa ni negativamente (...)".

De la transcripción de la contestación se muestra lo que se viene diciendo. Ahora, de las pruebas que obran en el expediente se infiere que la entidad demandada ocultó la realidad de las condiciones y efectos de la pensión de vejez de la demandante en la AFP PORVENIR, que no hubo un consentimiento informado: así mismo resulta inequívoca la conclusión atinente a que el verdadero interés de la actora es que se deje sin eficacia jurídica su traslado al Fondo de Pensiones Protección S.A., para de esa forma recobrar su permanencia en el régimen de prima media con prestación definida que la amparaba, aunque literalmente no se hubiere pedido la nulidad de la afiliación.

Entonces, en el proceso no hay discusión de la solicitud de traslado de la demandante a PORVENIR el 26 de octubre de 1998, folio 128: tampoco hay discusión que de conformidad con la proyección de vejez realizada por Porvenir a la demandante y una comparación con el valor que le correspondería en

Colpensiones, la pensión de GERMANIA CORTES GIRALDO sería en la AFP PORVENIR de \$1.305.679,00; mientras que en COLPENSIONES sería de \$3.242.794,00, a la edad de 58 años y con 1.300 semanas cotizadas; obviamente con los cálculos efectuados a agosto de 2009 y con base en tasas fluctuantes, de allí que, el valor de las mesadas "constituye aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos", como lo señaló el fondo demandado a la demandante, en comunicación visible a folio 115.

Afirmaciones que no se desvirtúan con las siguientes pruebas que obran en el expediente: (i) el resumen de semanas cotizadas expedido por el Instituto de Seguros Sociales, folios 11 y 12; (II) el oficio enviado por Porvenir S.A. donde le manifiestan a la actora que no es posible el traslado; (iv) el derecho de petición suscrito por la demandante ante Porvenir S.A. de fecha 13 de agosto de 2009, folios 107 y 108.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la Sala considera que existen suficientes argumentos de hecho y de derecho para revocar la Sentencia No. 003 del 31 de enero de 2014 dictada por el Juzgado 8 Laboral de Descongestión y consecuencia/mente declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual de la señora GERMANIA CORTES GIRALDO ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR a trasladar a Co/pensiones la totalidad del dinero ahorrado en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, por cuanto es evidente el engaño que alega la actora.

Para dar linaje a la conclusión precedente, se transcribe lo que señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, en la que se rememoró las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314 en donde se ha sostenido lo siguiente:

U() Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada (...)".

En cuanto a las excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas las excepciones de: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda; validez de la afiliación al régimen de ahorro individual CO!) solidaridad - inexistencia de nulidad; buena fe de la entidad

demandada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., - compensación: innominada o genérica.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, como quiera que en el caso de autos se estudia la nulidad de la afiliación a PORVENIR, estando de por medio el derecho a la pensión de la actora, no puede operar el fenómeno extintivo, en virtud a que el derecho a la pensión es imprescriptible, como se ha sostenido por la jurisprudencia y la doctrina desde antaño.

Colofón de lo dicho, se declarará la nulidad de la afiliación de la señora GERMANIA CORTES GIRALDO realizada el 26 de octubre de 1998 a PORVENIR, acorde con lo considerado.

Ahora bien, como quiera que en la actualidad la actora se encuentra afiliada a la citada entidad se ordena a esta última que proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante GERMANIA CORTES GIRALDO en su cuenta de ahorro Individual, junto con sus rendimientos.

Así mismo, se ordena a COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de PORVENIR S.A. la totalidad de lo ahorrado por la demandante GERMANIA CORTES GIRALDO en su cuenta de ahorro Individual, junto con sus rendimientos. Con esta decisión la Sala reorienta cualquier posición que genere alguna duda sobre una postura contraria en proceso con características similares a éste.

Sin costas en esta instancia ante su no causación, las de primera instancia estarán a cargo de COLPENSIONES y de la AFP PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de enero de 2014 por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, para en su lugar declarar la nulidad de la afiliación de la señora GERMANIA CORTES GIRALDO realizada el 26 de octubre de 1998 a la AFP PORVENIR S.A., acorde con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante GERMANIA CORTES GIRALDO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la AFP PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante Graciela Peña Alfonso en su cuenta de ahorro Individual, junto con 5US rendimientos

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación, las de primera instancia estarán a cargo de COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR SA., de conformidad con lo expuesto.

Queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron." Negritas fuera de texto

Como puede observar señor Juez en esta Sentencia, el Tribunal superior de Cali ordena declarar la nulidad de la afiliación de la afiliada al **FONDO PRIVADO** por entre otras cosas no informar sobre la diferencia en la mesada pensional y por tal razón también ordena el traslado de los aportes en pensión a **COLPENSIONES**, ya que es mas favorable su mesada pensional en **COLPENSIONES** que en **PROTECCION S.A.**.

Por lo expuesto, solicito muy comedidamente al señor Juez Laboral **DECLARAR LA INEFICIENCIA y/o NULIDAD** de las afiliaciones que realizó la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.661.391 expedida en Bello (Antioquia), al cambiarse del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**.

PRUEBAS

I. PRUEBA TRASLADADA:

1. Respetuosamente solicito al Señor Juez, requerir a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que envíe la copia del formato de afiliación de la señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO** a esa entidad.
2. Respetuosamente solicito al Señor Juez, requerir a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que envíe la copia del formato de afiliación de la señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO** a esa entidad.

II. DOCUMENTAL APORTADA:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía de la Señora **LIX JANET GRISALES GUERRERO**.
2. Oficio expedido el 13 de diciembre de 2.022 por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, donde certifican la fecha de afiliación de la demandante a esa entidad.
3. Oficio expedido el 01 de febrero de 2.023 por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, donde certifican la fecha de afiliación de la demandante a esa entidad.
4. Formulario de afiliación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** N° 01544839 del 29 de marzo de 2.001.
5. Formulario de afiliación a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** N° 138689 del 11 de marzo de 2.002.
6. Certificado de existencia y representación legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -.

7. Copia parte pertinente página web **COLPENSIONES** donde consta la dirección electrónica para notificaciones judiciales.
8. Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. (Superfinanciera).
9. Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, donde consta la dirección electrónica para notificaciones judiciales. (Cámara de Comercio de Bogotá). (2 hojas útiles).
10. Certificado de existencia y representación legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**. (Superfinanciera).
11. Certificado de existencia y representación legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, donde consta la dirección electrónica para notificaciones judiciales. (Cámara de Comercio de Medellín). (2 hojas útiles).
12. Certificado de existencia y representación legal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**. (Superfinanciera).
13. Certificado de existencia y representación legal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, donde consta la dirección electrónica. (Cámara de Comercio de Bogotá). (2 hojas útiles).
14. Certificado de existencia y representación legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**. (Superfinanciera).
15. Certificado de existencia y representación legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, donde consta la dirección electrónica para notificaciones judiciales. (Cámara de Comercio de Bogotá). (2 hojas útiles).
16. Copia parte pertinente página web ANDJE donde consta la dirección electrónica para notificaciones judiciales.
17. Historia Laboral expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -.
18. Historia Laboral expedida por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**.
19. Formulario de afiliación solicitando traslado de régimen, a **COLPENSIONES CALI**, de fecha 21 de abril de 2.023.
20. Oficio N° 2023_5726456-35570676 del 21 de abril de 2.023 rechazando la afiliación a **COLPENSIONES**.
21. Oficio de simulación de pensión de vejez expedido por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**.

PROCEDIMIENTO

El previsto para el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contenido en los artículos 74 y 81 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Es aplicable el Decreto 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza del asunto y el lugar de domicilio comercial de dos de las personas jurídicas demandadas y por el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho.

ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

...de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados..."

...

4. Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 el cual reza: *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*

Dentro de las competencias El artículo ARTICULO 8º de la Ley 712 de 2001 establece. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."

A su vez la Ley 712 de 2001 establece en su artículo 13. –Competencia en asuntos sin cuantía. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

ANEXOS

1. Poder debidamente autenticado.

2. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. Demandante: **LIX JANET GRISALES GUERRERO**: Calle 139 N° 72A-50. Apartamento 904. Teléfono 3152851555. **Bogotá D.C.**.
Correo electrónico: lixjaneth@hotmail.com
2. Demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y el Representante legal Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o quien haga sus veces**: Calle 49 N° 63-100. Teléfono 2307500. **Medellín**.
Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co
3. Demandada: **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** y la Representante legal Doctora **MARCELA GIRALDO GARCIA y/o quien haga sus veces**: Calle 67 N° 7-94. Teléfono 7484888. **Bogotá D.C.**.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
4. Demandada: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y el Representante legal Doctor **SANTIAGO GARCIA MARTINEZ y/o quien haga sus veces**: Avenida 19 N° 109A-30. Teléfono 6584300. **Bogotá D.C.**.
Correo electrónico: cliente@skandia.com.co
5. Demandada: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y el Representante legal Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces**: Carrera 13 N° 26A-56. Teléfono 7447678. **Bogotá D.C.**.
Domicilio comercial: Carrera 5 N° 9-01. Teléfono 4857272. **Calí**.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
6. Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, y el Representante Legal, Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces**: Carrera 10 N° 72-33. Torre B. Piso 11. Teléfono 4890909. **Bogotá D.C.**.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
7. **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**: Carrera 7 N° 75-66. Teléfono 2558955. **Bogotá D.C.**.
Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
8. Apoderado de la parte demandante: **RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA**: Avenida Calle 32 N° 13-52. Torre 2. Oficina 2001. Teléfono 601 7326217. Celular **3118203540**. **Bogotá D.C.**.
Correo electrónico: rafagut32@hotmail.com

Dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, manifiesto que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la demandante y por las personas jurídicas demandadas, y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se obtuvieron de la siguiente forma, según documentos que obran en el capítulo de pruebas de esta demanda.

1. Demandante: **LIX JANET GRISALES GUERRERO**, aportada por la misma, en el poder otorgado.
2. Demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, obra en certificado de Cámara de Comercio de Medellín.
3. Demandada: **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, obra en certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Demandada: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, obra en certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Demandada: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, obra en certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.
6. Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, está registrada en la página web.
7. **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, está registrada en la página web.
8. La del suscrito apoderado, coincide con la que se encuentra en el registro nacional de Abogados.

Del señor Juez, atentamente,


RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA
C.C. N° 10.266.783 de Manizales
T.P. N° 292.765 del C.S.J.